PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el ministro Javier Gastón Raidan, e integrado por los doctores Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani, Andrés Giacomone y Silvia Alejandra Bustos, dicta sentencia en la causa caratulada «**PCIA. DEL CHUBUT c/ <Persona 1> s/ consulta**» (Expediente N.° 101138 – Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 6160 OJ Esquel).

De acuerdo con la providencia de la hoja 84, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Bustos, Napolitani, Raidan, Banfi Saavedra, Giacomone y Vivas.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. Llegan las actuaciones a este tribunal superior remitidas por la oficina judicial de Esquel (artículo 179, inciso 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut, y artículos 69, inciso 1 y 377 del ritual).

<Persona 1> fue hallado culpable por un jurado popular como autor del delito de homicidio agravado por el vínculo y por haberse perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 80, incisos 1° y 11° del Código Penal. El hecho, descripto en la hoja 62 y reverso de la sentencia N.° 595/2025, ocurrió el 15 de enero de 2024, entre las 00:50 y las 00:55 horas aproximadamente, en la localidad de Trevelin,

provincia del Chubut, y tuvo como víctima a <Persona 3>.

En consecuencia, el juez penal <Persona 2>, mediante la citada sentencia, condenó al imputado a la pena de prisión perpetua. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal y del artículo 56 *bis* de la Ley N.° 24.660.

Vencidos los plazos legales, la oficina judicial de la ciudad cordillerana informó que no se había deducido impugnación ordinaria, motivo por el cual el magistrado ordenó la elevación de las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia a efectos del trámite de la consulta, conforme surge del folio 82 (resolución N.° 1258/2025), disposición que fue cumplida a fojas 83.

II. **Solución del asunto**

1. En fecha reciente, en el precedente «**<Persona 9> s/ denuncia abuso sexual r/v hija menor… s/ consulta**» (Expediente N.° 101066 - Año 2024 – Carpeta Judicial N.° 13920 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N.° 1/2025, del 12 de mayo de 2025), mencioné las restricciones que pesan sobre la judicatura técnica, a la hora de revisar de oficio el veredicto de un jurado popular [en línea con la doctrina sentada por el Tribunal en la causa <Persona 10> **s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta**» (Expediente N.° 100890/2023, sentencia N.° 39/2023)].

En efecto, se trata de dos modelos incompatibles de enjuiciamiento criminal: la consulta, de cuña inquisitiva, se contrapone al juicio por jurados, un emblema del proceso acusatorio. Y resulta además anacrónica a partir de la vigencia de la Ley XV – N.° 9, que garantiza de manera amplia el derecho de toda persona a la revisión de la condena.

Conviven, así, dos sistemas antagónicos. Por un lado, una administración de justicia en manos de funcionarios estables, que deben explicitar las razones de sus decisiones -sana crítica- para posibilitar su examen por otros pares. Procura, ante todo, la igualdad ante la ley, y por ello todas las partes cuentan con facultades recursivas.

Por el otro lado, en cambio, los ciudadanos ejercen por sí la soberanía en la solución de las imputaciones penales. Participan accidentalmente de tal tarea, que se circunscribe a la fijación de los
hechos y su significado jurídico. Íntima convicción mediante, el jurado no debe expresar los motivos de su veredicto. Un eventual error en la condena justifica la potestad, exclusiva de la persona acusada, de reclamar el control de lo resuelto.

De acuerdo con una lectura sistemática de nuestro derecho constitucional, en definitiva, la ausencia de impugnación de la parte interesada

limita la consulta al análisis de los fundamentos judiciales de la sanción impuesta.

2. He revisado el caso conforme a los lineamientos desarrollados en el apartado anterior. En su fallo, el juez Criado condenó a <Persona 1> a la pena de prisión perpetua, que es la única prevista en el Código Penal para el tipo penal que fue encuadrado.

La imposición de esa pena resulta procedente y, además, desde el fallo «**<Persona 11> y otro**…» (sentencia N.° 49/08, dictada el 30 de julio de 2008), este tribunal ha sostenido la validez constitucional de la prisión perpetua como sanción penal.

Luego, ante la inexistencia de controversia sobre el punto, no habré de pronunciarme sobre las inconstitucionalidades declaradas en el caso (Código Penal, artículo 14, segunda oración, inciso 1; y Ley N.° 24660, artículo 56 *bis*).

III. En suma, postulo la confirmación de la condena decidida en contra de <Persona 1>.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. Tras estudiar la causa, en el marco de la competencia que nos corresponde, suscribo la solución que propone la ministra Silvia Bustos. Su voto desarrolla con claridad los antecedentes del caso, la naturaleza de la cuestión sometida a consulta, y el alcance de la revisión en supuestos como el presente, en los que la condena proviene

de un veredicto de culpabilidad dictado por un jurado popular (ver apartados I y II).

II. A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición y a lo que expresé sobre este particular en la causa «**Pcia. del Chubut c/ <Persona 12>**…» (sentencia N.° 34/2024), en sintonía con el criterio adoptado por este cuerpo en el precedente «**<Persona 13>**…» (citado en el sufragio que me antecede).

Coincido con la fundamentación exteriorizada por mi colega en aras a compatibilizar el instituto de la consulta con el espíritu del proceso que instaura la voluntad popular (parágrafo 1 del ítem II).

III. En el marco del tramo de la decisión susceptible de observación, esto es, la sanción de prisión perpetua impuesta, coincido con la fundamentación exteriorizada por quien lidera el acuerdo (punto 2). Sobre ello he tenido ocasión de opinar, en idéntica inteligencia, en la causa «**<Persona 14> p.s.a. homicidio agravado s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100771/2022, sentencia N.° 35 del día 19/9/2022), entre otras.

Por lo demás, no existe discusión sobre las normas declaradas inconstitucionales que se vinculan con la ejecución de la pena. Es innecesario que me expida al respecto.

IV. Acompaño, sin más, la propuesta de confirmar la condena dictada contra <Persona 15>.

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. La ministra Bustos elaboró un resumen integral de los antecedentes del caso y de la competencia de este alto tribunal. Describió, así, el particular alcance de la consulta –la pena impuesta– en aquellos casos, como el que toca analizar, en los que la sentencia condenatoria fue el resultado de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Por razones de brevedad, me remito a esa síntesis, y a lo que ya dije sobre el punto en mi voto en la causa «**Pcia. del Chubut c/ <Persona 16>**…» (citado en el voto de mi colega Napolitani), a partir de conceptos explicados por el Tribunal en el precedente «**<Persona 17>**», ya mencionado por mis colegas.

II. Tras examinar detenidamente la causa, en el estricto marco de la competencia constitucional ya aludida, hago propios los fundamentos desarrollados por quien encabeza la votación (punto II, párrafo 2 del primer sufragio).

En efecto, desde antigua data este Tribunal se ha pronunciado de manera invariable, con argumentos que comparto, a favor de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua (me refiero al precedente «**<Persona 18>**…», invocado en el voto de la doctora Bustos). Nada tengo para agregar a tan meduloso estudio.

Asimismo, no hay disputa en torno de las

inconstitucionalidades declaradas en la anterior instancia (artículo 14 –segunda oración, inciso primero– del Código Penal, y artículo 56 *bis* de la Ley N.° 24660). Ante ello, en el contexto de la consulta, no ingreso en su análisis.

III. Sumo mi voluntad, entonces, a la propuesta de confirmar la condena de <Persona 1>.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Los antecedentes del caso y de la condena impuesta a <Persona 1> han sido desarrollados en el primer voto, al cual me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias (cf. apartado I).

II. En lo que respecta a la consulta, cabe destacar que el Cuerpo ha adoptado un criterio restrictivo respecto de su alcance cuando la condena deriva de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular, y dicha decisión no ha sido objeto de impugnación.

Este temperamento fue delineado en el precedente <Persona 10> **s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta**», ya mencionado en los sufragios previos.

En consecuencia, el ámbito de revisión por parte de los jueces técnicos debe limitarse estrictamente a las instrucciones impartidas al jurado y a los fundamentos jurídicos de la pena dispuesta, sin posibilidad de revisar el veredicto, el cual goza de plena legitimidad

constitucional.

III. Bajo tales parámetros, y considerando que la pena impuesta —prisión perpetua— constituye la única sanción legalmente prevista para el delito calificado por el cual se condenó a <Persona 1>, resulta adecuada su aplicación.

Cabe reiterar que, conforme lo resuelto en el fallo «**<Persona 11> y otro**…», que también mis colegas han traído, este Tribunal ha reconocido la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, descartándose objeciones al respecto.

IV. En relación con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14, segunda oración, inciso 1° del Código Penal, y del artículo 56 *bis* de la Ley de Ejecución Penal, remito a la posición que sostuve en la causa «**<Persona 19> s/ Impugnación extraordinaria**» (Expte. N.° 100872 – Año 2023).

Por lo demás, no habiéndose suscitado controversia al respecto en la instancia de cesura, no formularé consideraciones adicionales.

V. Por todo lo expuesto, suscribo la moción de confirmar la condena impuesta al encartado.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. La ministra Bustos presentó una exposición abarcadora de los antecedentes del caso y la competencia del Tribunal. En ese marco, explicó el alcance específico de esta clase de consultas, centradas en la pena impuesta cuando la condena

proviene de un veredicto de culpabilidad dictado por un jurado popular.

II. Examinada la causa dentro del marco de competencia que constitucionalmente nos corresponde, adhiero a los argumentos esgrimidos por quien inicia la votación (punto II, segundo párrafo del primer voto).

Desde hace tiempo, este Tribunal sostiene, con razones que comparto, la constitucionalidad de la prisión perpetua, conforme al precedente «**<Persona 18>**…», citado en el voto de la ministra Bustos. No considero necesario agregar más a ese análisis, que juzgo suficiente.

Tampoco advierto controversias respecto de las inconstitucionalidades ya declaradas en la instancia anterior (artículo 14 –segunda oración, inciso 1°– del Código Penal y artículo 56 *bis* de la Ley N.° 24.660), por lo que no corresponde pronunciarnos al respecto en esta instancia de consulta.

III. En consecuencia, acompaño la propuesta de confirmar la condena impuesta a <Persona 1>.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

El voto de la ministra Bustos expone los antecedentes del trámite y precisa los límites de la revisión en este tipo de proceso, en el que la condena tuvo origen en el veredicto de culpabilidad dictado por un jurado popular. Remito, en honor a la brevedad, a lo expuesto en

la causa «**<Persona 20> p.s.a. homicidio doblemente agravado por alevosía por el uso de arma de fuego, en calidad de autor s/ recurso de queja**» (Expediente N.° 101103 – Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 2371 OJ Sarmiento, sentencia N.° 2 del /2025), que se ajusta al criterio establecido por este Tribunal en el caso «**<Persona 17>**…», citado en los votos que me preceden.

Coincido con las razones de mis pares y con la solución propuesta, por lo que también me pronuncio a favor de confirmar la condena de <Persona 1>.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la condena dictada contra <Persona 1> (sentencia N.° 595/2025, del registro de la Oficina Judicial de Esquel);

2°) Protocolícese y notifíquese.

No firma el ministro Javier G. Raidan, cuando se generó la firma digital, el Dr. Raidan se encontraba de licencia médica.-

FECHA DE FIRMA 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2025.-
REGISTRADA BAJO EL NRO. 12.-
FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, VIVAS Mario L, GIACOMONE Andrés, NAPOLITANI Ricardo, BUSTOS

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Silvia.-